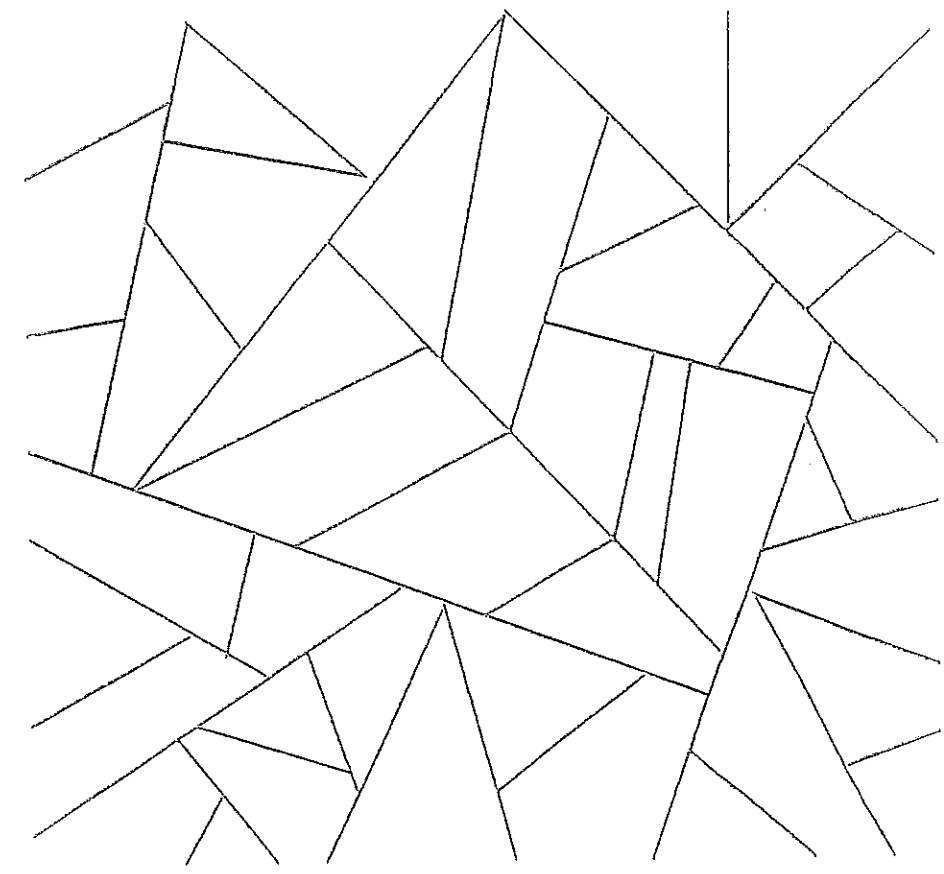




# APORTES PARA UNA JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Coordinadora: Alejandra Quinteiro



APORTES PARA UNA JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Esta obra es una recopilación de trabajos de prestigiosos académicos internacionales, nacionales y locales especializados en Justicia Juvenil. Algunos de ellos nos han acompañado en diversas actividades de capacitación organizadas por la Oficina de Apoyo a la Justicia Penal Juvenil del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; otros han expuesto en las III Jornadas Internacionales en Justicia Penal Juvenil: "La Interdisciplina como herramienta judicial", realizadas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

En este sentido, es interesante destacar que en tiempos dinámicos en que las situaciones se modifican y complejizan permanentemente es fundamental mantenernos actualizados para adquirir mayores herramientas que nos permitan profundizar conocimientos, abordar situaciones desde una mirada integral y, de esta manera, ser efectivos en el trazado de estrategias de intervención.

Este material tiene como objetivo, entre otros, servir como una herramienta de consulta, tanto para profesionales como así también para estudiantes de Derecho, y una oportunidad para todos aquellos interesados en la Justicia Juvenil que deseen abordar la temática en forma integral.





www.editorial.jusbaire.gob.ar  
editorial@jusbaire.gob.ar  
fb: /editorialjusbaire  
Av. Julio A. Roca 534 [C1067ABN]  
+5411 4011-1320



Sello  
Buen  
Diseño  
argentino

Aportes para una justicia especializada para jóvenes en conflicto con la Ley Penal / Alejandra Quinteiro ... [et al.] ; coordinación general de Alejandra Quinteiro; prólogo de Marcela I. Basterra. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire, 2018.  
360 p. ; 22 x 16 cm. - (Doctrina 2018)

ISBN 978-987-768-042-3

1. Derecho Penal. 2. Juventud. I. Quinteiro, Alejandra II. Quinteiro, Alejandra, coord. III. Basterra, Marcela I., prolog.  
CDD 345

© Editorial Jusbaire, 2018

Hecho el depósito previsto según Ley N° 11723

Declarada de interés por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.  
Res. Nro. 543-2018

#### Consejo Editorial

Presidenta

Vanesa Ferrazzuolo

Miembros

Marcela I. Basterra

Alejandro Fernández

Lidia Ester Lago

Carlos F. Balbín

Silvina Manes

Alejandra García

**Secretaría de Apoyo Administrativo y Jurisdiccional:** Sergio Gargiulo

**Oficina de Apoyo a la Justicia Penal Juvenil**

**Coordinación:** Alejandra Quinteiro

**Colaboración:** María Jimena Lugano

**Departamento de Coordinación de Contenidos**

Editorial Jusbaire

Edición: Martha Barsuglia; María del Carmen Calvo

Corrección: Daniela Donni; Mariana Palomino; Florencia Parodi; Julieta Richiello

Coordinación de Arte y Diseño: Mariana Pittaluga

Maquetación: Esteban J. González; Gonzalo Martín Cardozo

La presente publicación ha sido compuesta con las tipografías *Geogrotesque* del tipógrafo argentino Eduardo Manso y *Alegreya* de la fundidora argentina Huerta Tipográfica.

# EL ROL DE LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS EN LAS NORMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO\*

Por Mary Beloff\*\*

## INTRODUCCIÓN

La experiencia en la implementación de las leyes latinoamericanas referidas a los derechos de los niños (en especial, aquellas que regulan el procedimiento penal juvenil) demuestra que parte de las dificultades para asegurar la vigencia de las garantías y reducir la brecha entre el reconocimiento de los derechos y la realidad estuvo dada por los inconvenientes en la definición del perfil y las funciones de los diferentes actores que intervienen en la justicia juvenil.

En efecto, en América Latina, en estas dos últimas décadas, los equipos multidisciplinarios –con independencia de la profesión a la que pertenezcan sus integrantes– han afrontado numerosas dificultades en la definición de sus perfiles, responsabilidades, funciones y límites. Estos inconvenientes no sólo afectaron la dinámica interna de trabajo de los grupos, sino que también han repercutido sobre la actividad e interacciones al interior de los juzgados especializados.

El objetivo del presente trabajo es acotado. El texto no pretende resolver las dificultades señaladas, sino que intenta ser un aporte en el reconocimiento y la importancia de la intervención de los profesionales

---

\* Presentación en las Jornadas de Actualización de la Justicia Penal Juvenil, Facultad de Derecho (UBA), Buenos Aires, el 7 de noviembre de 2017. El texto retoma y actualiza el artículo "Los equipos multidisciplinarios en las normas internacionales de las que surge el modelo de la protección integral de derechos del niño", publicado en la revista *Nueva Doctrina Penal*, del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), Buenos Aires, Editores del Puerto, 2002/B, pp. 419-442. Agradezco a Virginia Deymonnaz su colaboración para la actualización y edición de esta versión.

\*\* Profesora titular de Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad de Buenos Aires.

no jurídicos en la justicia juvenil a partir de la descripción y el análisis de las normas internacionales que integran, de acuerdo con la Corte IDH, el amplio *corpus juris* de protección de los derechos de los niños.

El mencionado *corpus juris* establece los estándares que deben guiar la política criminal de cada Estado en relación con la justicia juvenil y, en consecuencia, de ellos es posible extraer, con mayor o menor precisión, los lineamientos que deben guiar la actividad tanto de los operadores jurídicos como no jurídicos (en particular, de los equipos multidisciplinarios).

### LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS EN EL *CORPUS JURIS* INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO DE APLICACIÓN EN LA JUSTICIA JUVENIL

De acuerdo con la Corte IDH, el amplio *corpus juris* de protección de los derechos del niño se integra no sólo por normas convencionales y de *soft law*, sino también por las decisiones adoptadas por los organismos internacionales de protección de los derechos humanos.<sup>1</sup>

1. "Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana". Corte IDH, caso de los "Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala", Fondo, Sentencia de 19/11/1999, Serie C N° 63, párr. 194. Un tiempo antes, la Comisión IDH había entendido que "Para interpretar las obligaciones del Estado en relación con los menores, además de las disposiciones de la Convención Americana, la Comisión considera importante acudir, por referencia, a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas con respecto a la protección de la niñez, entre las cuales cabría citar la Convención sobre los Derechos del Niño, y las diversas Declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema. Esta integración del sistema regional con el sistema universal de los derechos humanos, a los efectos de interpretar la Convención, encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Convención Americana y en la práctica reiterada de la Corte y de la Comisión en esta materia". Comisión IDH, Informe N° 41/99, Caso N° 11.491 "Menores detenidos c/ Honduras", de 10/03/1999, párr. 72. En el mismo sentido ha sostenido más recientemente: "[L]a Corte ha subrayado que el *corpus juris* en materia de los derechos de la niñez es el resultado de los importantes desarrollos que ha experimentado el derecho internacional de los derechos humanos en este campo y que tuvo como hito destacado la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas [...]. Adicionalmente, el marco del *corpus iuris* incluye también, a los efectos interpretativos, las decisiones adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en cumplimiento de su mandato, así como las decisiones de otros órganos de derechos humanos y mecanismos especiales del Sistema Universal. Lo anterior evidencia no sólo la existencia de un marco jurídico

Dentro de ese *corpus* se destacan, en justicia juvenil, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing),<sup>2</sup> las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad),<sup>3</sup> las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, y la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>4</sup>

Las Reglas de Beijing,<sup>5</sup> aprobadas en 1985, contienen las primeras referencias específicas a la justicia de menores.

Las de Riad<sup>6</sup> contienen un completo programa para la prevención de la delincuencia juvenil. Si bien están mayormente orientadas a la prevención y no a cómo reaccionar cuando el adolescente ya ha cometido un delito –situación en la que, en principio, se enmarca el trabajo de los equipos multidisciplinarios aquí analizado–, toda política de reacción –una vez fracasada la prevención– necesariamente debe contener un aspecto preventivo, ya que el objetivo de reaccionar será, con el límite máximo de la intervención impuesto por la gravedad del delito cometido, lograr que el adolescente en el futuro no vuelva a cometer delitos.

Asimismo, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad,<sup>7</sup> "concebidas para servir de patrones

común en el derecho internacional de los derechos humanos aplicable en materia de niñez, sino también la interdependencia que existe en el ámbito internacional entre los distintos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos de los niños, y que ha sido puesto de manifiesto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana". Comisión IDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, octubre de 2013, párrs. 33 y 38. Para un análisis exhaustivo del derecho de los niños a su protección especial, ver Beloff, Mary, *Derecho de los niños. Su protección especial en el Sistema Interamericano*, Buenos Aires, Hammurabi, 2017.

2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 40/33, de 29/11/1985. En adelante, también Reglas de Beijing, indistintamente.

3. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 45/112, de 14/12/1990. En adelante, también Directrices de Riad, indistintamente.

4. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 44/25 de 20/11/1989. Esta Convención entró en vigencia el 02/09/1990.

5. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, *op. cit.*

6. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, *op. cit.*

7. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución N° 45/113, de 14/12/1990.

prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participan en la administración del sistema de justicia de menores”,<sup>8</sup> y de la Convención sobre los Derechos del Niño,<sup>9</sup> más allá de que no contiene ninguna norma específica referida a los equipos multidisciplinarios en la justicia juvenil, es posible extraer algunos lineamientos que deben guiar el trabajo de los equipos multidisciplinarios.

En concordancia con estas exigencias internacionales, las diversas legislaciones latinoamericanas también prevén la intervención de personal profesional no jurídico en la justicia penal juvenil, más allá de la denominación que utilicen para referenciarlos (entre otros, el Estatuto del Niño y el Adolescente de Brasil los denomina “equipo interdisciplinario”,<sup>10</sup> el Código para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la República Dominicana como “equipo multidisciplinario”,<sup>11</sup> el Código de la Niñez y la Adolescencia de

8. Regla 5.

9. Convención sobre los Derechos del Niño, *op. cit.*

10. En la Sección III del Estatuto del Niño y el Adolescente de Brasil (Ley N° 8069, aprobada el 13/07/1990), además de las referencias en varios artículos a la pedagogía –nombre con el que en Brasil se denomina al colectivo de las profesiones que trabajan con niños y adolescentes en perspectiva de reintegración social– establece en el artículo 150 que “Corresponde al poder judicial, en la elaboración de su propuesta presupuestaria, prever recursos para mantenimiento de equipos interdisciplinarios destinados a asesorar a la justicia de la infancia y de la juventud”; y en el artículo 151 dispone: “Corresponde al equipo interdisciplinario, entre otras atribuciones reguladas por la legislación local, suministrar subsidios por escrito, mediante decretos o verbalmente, en la audiencia, y asimismo, desarrollar trabajos de consejo, orientación, encaminamiento, prevención y otros, todo bajo la inmediata subordinación a la autoridad judicial, asegurándose la libre manifestación desde el punto de vista técnico”.

11. El Código para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la República Dominicana (Ley N° 136, aprobada el 07/08/2003), en la Sección V (Del equipo multidisciplinario de atención integral), artículo 266, dispone: “De la Unidad Multidisciplinaria de atención integral. En cada Departamento Judicial habrá, por lo menos, a tiempo completo, una unidad multidisciplinaria de atención integral especializada, conformada por un equipo técnico con un mínimo de dos profesionales de las áreas de: a) Trabajo social, que debe realizar el estudio sociofamiliar de la persona adolescente objeto de investigación, a fin de conocer su entorno familiar y comunitario; b) Psicología, quien realizará un diagnóstico sistémico de la persona adolescente a partir del hecho investigado, y las habilidades, destrezas y conocimientos de la persona adolescente objeto de investigación; c) Otras áreas afines que permitan contar con elementos técnicos y objetivos para garantizar el debido proceso de ley. Asimismo, podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones públicas o privadas de atención integral de niños, niñas y adolescentes, cuando sea necesario. Párrafo.- En el desarrollo de sus funciones, estos profesionales deberán garantizar el respeto del de-

Uruguay como “equipo técnico”,<sup>12</sup> y la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica como “unidades de profesionales”).<sup>13</sup>

bido proceso de la persona adolescente imputada y de sus derechos fundamentales”; art. 267: “Estudios psicológicos y socio familiares. La unidad multidisciplinaria estará encargada de realizar, ordenados por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, estudios psicológicos y sociofamiliar”; art. 268: “Finalidad de los estudios psicológicos y sociofamiliar. Los estudios psicológico y sociofamiliar tienen por finalidad determinar, a través de profesionales en los campos de psicología y trabajo social y áreas afines, las posibles causas explicativas de la conducta del adolescente, a fin de imponer, en los casos que corresponda, la medida más adecuada, pero en ninguna forma se podrá utilizar para la determinación de la culpabilidad. Párrafo.- Tanto el estudio sociofamiliar como el psicológico, tendrán un valor equivalente al de un dictamen pericial, y será valorado conforme a las reglas de la sana crítica. Se podrá solicitar que los especialistas que suscriban el estudio se presenten a la etapa de juicio”; y, finalmente, en el art. 269 establece: “Profesional Técnico Auxiliar. La jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes se podrá auxiliar, además, de profesionales en las ramas de medicina, pedagogía, odontología, radiología y otras que considere pertinentes para obtener las pruebas técnicas necesarias que permitan establecer la edad real, la salud física y mental de la persona adolescente y demás circunstancias que, a juicio del juez o a solicitud de las partes interesadas, sean útiles para determinar la verdad, y asegurar las garantías procesales de la persona adolescente imputada”.

12. El Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay (Ley N° 17823, aprobada el 04/09/2004), en el art. 69, establece que “2) Las acciones u omisiones culposas consumadas, cometidas en calidad de autor, coautor, tipificadas por el Código Penal y las leyes penales especiales, cuando el Juez reúna los elementos de convicción suficientes, fundados exclusivamente en el desarrollo de la personalidad psicossocial del infractor, avalado por un equipo técnico, que permita concluir que el adolescente disponía la capacidad cognitiva de las posibles consecuencias de su obrar”, y en el art. 76 dispone: “3) Medidas probatorias. Durante esta audiencia, el Ministerio Público y la defensa podrán solicitar las medidas que estimen convenientes. La información deberá recabarse en un plazo que no exceda de los veinte días continuos y perentorios, contados a partir de la decisión judicial. La prueba se diligenciará en audiencia con las garantías que aseguren el debido proceso, incluidos los informes del equipo técnico, en un plazo que no exceda de los veinte días, continuos y perentorios, contados a partir de la decisión judicial [...]. 6) Informe del equipo técnico. Si el Juez resuelve la internación, dispondrá que el equipo técnico del establecimiento de internación, en un término que no exceda los veinte días dispuesto para la prueba, produzca un informe con una evaluación médica y psicossocial, el cual se expedirá especialmente sobre las posibilidades de convivencia en régimen de libertad. 7) Informe del Centro de Internación. Los técnicos producirán los informes verbales o escritos que el Juez disponga y supervisarán la aplicación de las medidas. Los informes verbales se producirán en audiencia”.

13. La Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica (Ley N° 7576, aprobada el 06/02/1996), en el artículo 93 establece: “Estudio psicossocial. Admitida la procedencia de la acusación, en los casos en que ‘prima facie’ se estime posible aplicar una sanción privativa de libertad, el juez penal juvenil deberá ordenar el estudio psicossocial del menor de edad. Para tal efecto, el poder judicial deberá contar con unidades de profesionales en

Asimismo, en el ámbito local, las legislaciones provinciales también hacen referencia a la actuación de equipos multidisciplinarios en la justicia juvenil. Entre otras, el Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 2451),<sup>14</sup> en el artículo 67, dispone que “[s]iempre será requerida la intervención de los integrantes del *equipo técnico interdisciplinario*”,<sup>15</sup> y en el 85 establece que “Los centros especializados para el cumplimiento de la pena privativa de libertad deben contar con un *grupo interdisciplinario* de profesionales especializados”.<sup>16</sup> El Estatuto jurídico del menor de edad y la familia de Chaco (Ley N° 4369),<sup>17</sup> dispone la intervención del “equipo interdisciplinario” en la determinación de la libertad asistida (art. 75) y en “el seguimiento, control y ejecución del tratamiento del menor de edad” (art. 77); y la Ley N° 10450 de la provincia de Entre Ríos,<sup>18</sup> en el artículo 89 establece que el “equipo técnico interdisciplinario” intervendrá a través de la elaboración de dictámenes no vinculantes, “efectuando las sugerencias adecuadas a cada caso”, que deben “ser especializados en materia penal de adolescentes y estarán integrados por profesionales de la psicología, del trabajo social y la psiquiatría u otras especialidades que se consideren con incumbencias en la temática”. Asimismo, el Régimen Jurídico de Protección de la Minoridad de la provincia de Mendoza (Ley N° 6354),<sup>19</sup> en el artículo 170 dispone que el “cuerpo auxiliar interdisciplinario” asistirá a la justicia de familia y a la justicia en lo penal de menores, bajo dependencia jerárquica y funcional de la Suprema Corte de Justicia; y la Ley N° 13634 de la

psicología y trabajo social. Las partes podrán ofrecer a su costa pericias de profesionales privados. Ese estudio es indispensable para dictar la resolución final, en los casos señalados en el párrafo primero de este artículo”.

14. Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley N° 2451, sancionada el 03/10/2007, promulgada el 08/11/2007, y publicada en el BOCBA N° 2809 del 13/11/2007.

15. El destacado me pertenece.

16. El destacado me pertenece.

17. Estatuto jurídico del menor de edad y la familia de Chaco, Ley N° 4369, sancionada el 12/12/1996, promulgada de hecho el 15/01/1997, y publicada en el BO N° 7088 el 24/01/1997.

18. Ley N° 10450 de la provincia de Entre Ríos, sancionada el 27/09/2016, y promulgada de hecho el 19/10/2016.

19. Régimen Jurídico de Protección de la Minoridad de la provincia de Mendoza, Ley N° 6354, sancionada el 22/11/1995, y publicada en el BO del 28/12/1995.

Provincia de Buenos Aires<sup>20</sup> en el artículo 25 establece que: “Cada departamento judicial deberá contar con un *Cuerpo Técnico Auxiliar único*, a fin de asistir profesional y exclusivamente, tanto a los órganos jurisdiccionales como a los del Ministerio Público que intervengan en el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil” y que “estará integrado por médicos, psicólogos y trabajadores sociales”.

Por otro lado, en el ámbito de la justicia nacional con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 24121 de Implementación y Organización de la Justicia,<sup>21</sup> en el artículo 58, dispuso en 1991 la creación de tres equipos interdisciplinarios para los tribunales de menores, y la Ley N° 24050<sup>22</sup> estableció en el artículo 14 que los mencionados tribunales serían “asistidos por un equipo interdisciplinario integrado por un médico especializado en psiquiatría infanto-juvenil que lo dirigirá por UN (1) psicólogo y por DOS (2) asistentes sociales, también especializados en cuestiones de la minoridad”. No obstante ello, los equipos multidisciplinarios, hasta la fecha, no han sido puestos en funcionamiento.

#### LAS DIFERENTES FUNCIONES DE LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS EN LAS NORMAS INTERNACIONALES

Los equipos multidisciplinarios pueden cumplir funciones en diferentes fases del proceso y respecto de diferentes medidas. Por un lado, colaboran como auxiliares del juzgador en la toma de decisiones mediante la elaboración de informes respecto de diversas situaciones que resulten relevantes al decidir las medidas respecto del niño, sean cautelares o definitivas.

Por otro lado, los mencionados equipos son fundamentales en cuanto a la ejecución y seguimiento de las medidas adoptadas, tanto respecto de las medidas privativas de la libertad como de las medidas penales en territorio.

Al respecto, la Regla 16 de Beijing (Informe sobre investigaciones sociales) establece que con el fin de “facilitar la adopción de una de-

20. La Ley N° 13634 de la Provincia de Buenos Aires, sancionada el 28/12/2006, promulgada de hecho el 18/01/2007, y publicada en el BOPBA N° 25588 el 02/02/2007.

21. Ley N° 24121 de Implementación y Organización de la Justicia Penal, sancionada el 26/08/1992, promulgada de hecho el 02/09/1992, y publicada en el BO N° 27467, 08/09/1992.

22. Ley N° 24050, sancionada el 06/12/1991, promulgada parcialmente de hecho el 30/12/1991, y publicada en el BO N° 27299 el 07/01/1992.

cisión justa por parte de la autoridad competente”, a excepción de los delitos leves, y antes de dictarse una resolución definitiva se efectuará “una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en que se hubiere cometido el delito.”

Esta Regla excluye la elaboración de informes sociales y familiares en aquellos casos en que un adolescente sea imputado de un delito leve. En este sentido, las normas y organismos internacionales, así como las legislaciones latinoamericanas, prevén la despenalización o bien formas no penales de solución del conflicto en casos de delitos leves (justicia restaurativa).<sup>23</sup> Por lo contrario, la intervención de los equipos en estos supuestos, a través de la realización de informes, implicaría un avance de los mecanismos formales de control social en conflictos sociales que, por su mínima entidad en términos de afectación de bienes jurídicos o bien en términos de violencia, no justifican la intervención del sistema de justicia juvenil.

La Regla hace referencia a “una” investigación completa, a fin de no someter al adolescente imputado –y a su familia– a estudios constantes, con el efecto no deseado de aumentar su vulnerabilidad.

De ella se desprenden dos elementos que ayudan a delinear la función y el rol de los equipos multidisciplinarios en la justicia juvenil:

1. que deben existir equipos multidisciplinarios en la justicia juvenil que brinden al juez la información necesaria acerca de las circunstancias personales y familiares del adolescente que le permita llegar a una decisión justa; y
2. que se debe realizar una investigación exhaustiva.

En el comentario a la Regla analizada se afirma que “los informes preparados sobre la base de investigaciones de carácter social (informes sociales o informes previos a la sentencia) constituyen una ayuda

indispensable en la mayoría de los procesos incoados a menores delinquentes”, toda vez que la autoridad competente debe estar informada acerca de los antecedentes sociales y familiares del niño, su evolución educativa, entre otras circunstancias. En este sentido, agrega que

... con ese fin, en algunos ámbitos judiciales se recurre a servicios sociales especiales o a personal especializado que dependen de los tribunales o de las juntas. Otras clases de personal, como los agentes de libertad vigilada, pueden desempeñar las mismas funciones...

De ahí, la necesidad de contar servicios sociales adecuados que elaboren informes especializados “basados en investigaciones de carácter social”.

En el mencionado comentario, por cierto no tan preciso como la Regla, se advierte una confusión entre el rol de los miembros no jurídicos de los equipos multidisciplinarios encargados de elaborar los informes que servirán de base para la decisión que adopte el juez, y aquellos profesionales de las ciencias psicológicas o sociales encargados de ejecutar las decisiones del juez, como es el caso de los “agentes” de libertad asistida. Es importante tener en cuenta que se trata de funciones diferentes que, en lo posible, deben ser desempeñadas por funcionarios diferentes y que pertenezcan a dependencias diferentes.

#### EL PERFIL DE LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS EN LAS NORMAS INTERNACIONALES: PROFESIONALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN PERMANENTE

Las normas analizadas hacen hincapié en la necesidad de contar con profesionales no jurídicos, así como en la necesidad de que todos los profesionales que intervienen en la justicia juvenil reciban una capacitación permanente en materia de derechos del niño.

Respecto de las características y el perfil de quienes trabajan en la justicia juvenil en general, la Regla 22 de Beijing (Necesidad de personal especializado y capacitado) dispone que, con el fin de “garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria”, a todo el personal “se impartirá enseñanza profesional, cursos

23. Entre otras, pueden mencionarse el Estatuto del Niño y del Adolescente de Brasil, Ley N° 8069, Capítulo V (De la remisión); el Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador, arts. 336.4, 351, 352, 353, y 356; la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala, Decreto N° 27-03, Sección III (Formas de terminación anticipada del proceso); y el Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua, Ley N° 287, Capítulo II (La conciliación). Sobre el tema puede consultarse Beloff, Mary, “Justicia restaurativa como justicia: Garantías, protección especial y reparación del conflicto como base de la política criminal juvenil”, en *Buenas prácticas para una justicia especializada. II Jornadas internacionales de justicia penal juvenil*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2017, pp. 83-107.

de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción".<sup>24</sup>

En el comentario a la mencionada Regla se establece que "las personas competentes para conocer en estos casos [de menores] pueden tener orígenes muy diversos", por lo cual

... es indispensable que todas estas personas tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, sicología, criminología y ciencias del comportamiento. Esta es una cuestión a la que se atribuye tanta importancia como a la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente.

En relación con los trabajadores sociales y agentes de libertad vigilada, se señala que puede no ser necesaria la exigencia de especialización profesional como requisito previo para el desempeño de funciones, "de modo que la titulación mínima podría obtenerse mediante la instrucción profesional en el empleo". Respecto de las titulaciones profesionales indica que "constituyen un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores".<sup>25</sup> Para ello, agrega que se deben mejorar los sistemas de contratación, de capacitación profesional, así como proveerlos de los medios necesarios para el desempeño correcto de sus funciones.

El lineamiento de profesionalización y capacitación permanente aparece asimismo en las Directrices de Riad, específicamente en el Capítulo VII (Investigación, formulación de normas y coordinación), y comprende las Directrices 60 a 66. Las Directrices fomentan la interacción y coordinación, "con carácter multidisciplinario e intradisciplinario", de "organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud con el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, y deberán establecerse los mecanismos apropiados a tal efecto" (Directriz 60). Establecen asimismo el intercambio regional e internacional

24. Reglas de Beijing, Regla 22: "2. El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores".

25. *Ibidem*, comentario a la Regla 22.

(Directriz 61),<sup>26</sup> la cooperación regional internacional (Directriz 62)<sup>27</sup> y el apoyo técnico, científico y financiero (Directriz 63).<sup>28</sup>

De forma preliminar, es posible concluir que todas aquellas personas que intervienen en la justicia juvenil deben recibir una permanente capacitación respecto de los derechos del niño y, en particular, respecto de los estándares internacionales de justicia juvenil, a fin de adecuar a ellos su trabajo. En especial, deben reconocer y tomar en consideración la especificidad de la situación de un niño o niña en el sistema de justicia penal, basada en el reconocimiento normativo de su vulnerabilidad esencial.<sup>29</sup>

Si bien un análisis exhaustivo de los estándares internacionales relacionados con la justicia juvenil excede el marco del presente trabajo,<sup>30</sup> a continuación se reseñan aquellos que permiten definir el marco de

26. Directrices de Riad, Directriz 61: "Deberá intensificarse, en los planos nacional, regional e internacional, el intercambio de información, experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la justicia de menores".

27. *Ibidem*, Directriz 62: "Deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional e internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil y la justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades".

28. *Ibidem*, Directriz 63: "Todos los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones interesadas deberán apoyar firmemente la cooperación técnica y científica en asuntos prácticos relacionados con la formulación de normas, en particular en los proyectos experimentales, de capacitación y demostración, sobre cuestiones concretas relativas a la prevención de la delincuencia juvenil y de delitos cometidos por jóvenes". También aparece indirectamente en las Directrices 48: "Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones"; y 49: "Deberá difundirse entre la comunidad profesional y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento o de situación que pueda resultar en la victimización de los jóvenes, en daños y malos tratos físicos y psicológicos contra ellos o en su explotación".

29. Garzón Valdés, Ernesto, "¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?", en revista *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, N° 5, 1988, pp. 155-173; y en otro número de la revista el artículo "Desde la 'Modesta propuesta' de J. Swift hasta las 'Casas de engorde'. Algunas consideraciones acerca de los derechos de los niños", N° 15-16, vol. II, 1994, pp. 731-743.

30. Pueden consultarse, entre otros, Beloff, Mary, *Derechos del niño. Su protección en el sistema interamericano*, Buenos Aires, Hammurabi, 2017; *idem*, *¿Qué hacer con la justicia juvenil?*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2016; *idem* (dir.), *Nuevos problemas de la justicia juvenil*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2017; y Terragni, Martiniano, *El principio de especialidad en la justicia de menores a través de la jurisprudencia*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2015.



actuación de los equipos profesionales no jurídicos que intervienen en casos relacionados con niños.

## ACTUACIÓN ENMARCADA EN EL RESPETO A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL NIÑO IMPUTADO

Las normas mencionadas permiten conocer el marco de actuación, así como el contenido de la capacitación que tienen que recibir estos profesionales. El conocimiento de los derechos y garantías del niño o adolescente infractor son el punto de partida esencial.

Ello se advierte, por ejemplo, en el énfasis que las Reglas de Beijing ponen en que el objetivo de la justicia de los menores infractores sea “el bienestar del menor”. Así, la Regla 1.2 dispone:

Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento del delito y delincuencia posible.

En este sentido, de conformidad con la Regla 7 de Beijing, todos los profesionales que intervienen en la justicia juvenil (entre ellos los equipos multidisciplinarios) deben respetar todos los derechos y garantías del adolescente imputado.<sup>31</sup> Asimismo, en todo momento se debe proteger la intimidad del niño (Regla 8).<sup>32</sup>

La Directriz 52 de Riad establece que “Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes”.

31. Reglas de Beijing, Regla 7: “Derechos de los menores 7.1. En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior”. Sobre la asistencia jurídica, véase la Regla 15.

32. *Ibidem*, Regla 8: “Protección de la intimidad 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. 8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente”.

En la misma línea, la Directriz 58 de Riad dispone que “deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que puedan atender a las necesidades especiales de los jóvenes”, quienes deberán “estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal”.

El artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño ocupa un lugar central, pues es allí donde se especifican los derechos y garantías de las personas menores de edad imputadas.<sup>33</sup>

Por otro lado –y más allá del debate acerca del carácter que debe asignarse a la interpretación de los instrumentos de protección de derechos humanos realizada por los organismos internacionales, tema que excede el marco del presente trabajo–, en el ámbito universal, el

33. Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad. 2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: a) que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron; b) que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa; iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado [...]; iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación e interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad; v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de la misma serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley; vi) Que el niño contará con la libre asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento...”, artículo 40.

Comité de los Derechos del Niño,<sup>34</sup> en la Observación General N° 10 “Los derechos del niño en la justicia de menores”,<sup>35</sup> también hace referencia a la necesidad de capacitación de los profesionales que intervienen en la justicia penal juvenil.

Al respecto sostiene que “el ejercicio apropiado y efectivo” de los derechos y garantías del niño “depende decisivamente de la calidad de las personas que intervengan en la administración de la justicia de menores”.<sup>36</sup> Y agrega:

La calidad de la administración de la justicia de menores depende decisivamente de que todos los profesionales que participan, entre otras cosas, en las labores de orden público y las actuaciones judiciales, reciban una capacitación adecuada que les informe del contenido y el significado de las disposiciones de la Convención, y en particular de las que están directamente relacionadas con su labor cotidiana...<sup>37</sup>

En este sentido, sostiene:

Los profesionales y demás personal deberán actuar, en toda circunstancia, de manera acorde con el fomento del sentido de la dignidad y el valor del niño y que fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y promueva la reintegración del niño y su asunción de una función constructiva en la sociedad (art. 40 1). Todas las garantías reconocidas en el párrafo 2 del artículo 40 [de la Convención sobre los Derechos del Niño] [...] constituyen normas mínimas, es decir, que los Estados Partes pueden y deben tratar de establecer y observar normas más exigentes, por ejemplo en materia de asistencia jurídica y con respecto a la participación del niño y sus padres en el proceso judicial.<sup>38</sup>

34. Reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el “intérprete autorizado en el plano universal de dicha Convención”, Fallos: 331:2047, del considerando 4 del voto de los Jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni.

35. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, 25 de abril de 2007.

36. *Ibidem*, op. cit., párr.40.

37. *Ibidem*, párr. 97. También párr. 6.

38. *Ibidem*, párr. 40: “Asimismo, deben establecerse servicios especializados, por ejemplo, de libertad vigilada, de asesoramiento de supervisión, y también centros especializados, como centros diurnos y, según proceda, centros de atención y tratamiento de menores delincuentes en régimen de internado. En un sistema de justicia de menores de este tipo deberá fomentarse de manera continua la coordinación efectiva de las actividades de todas estas unidades, servicios y centros especializados”, párr. 94.

También indica que

Es fundamental impartir formación sistemática y continua al personal profesional, en particular los agentes de policía, fiscales, representantes legales y otros representantes del niño, jueces, agentes de libertad vigilada, asistentes sociales, etc. Estas personas deben estar bien informadas acerca del desarrollo físico, psicológico, mental y social del niño, y en particular del adolescente, así como de las necesidades especiales de los niños más vulnerables, a saber, los niños con discapacidad, los desplazados, los niños de la calle, los refugiados y solicitantes de asilo, y los niños que pertenecen a minorías raciales, étnicas, religiosas, lingüísticas y de otro tipo.<sup>39</sup>

En el ámbito regional, la Comisión IDH también reconoció la importancia de contar con profesionales no jurídicos, así como la necesidad de una capacitación permanente en relación con los derechos de los niños:

En todas las decisiones relacionadas con los programas o servicios de remisión, las autoridades encargadas de la investigación del caso y los jueces deberán dar una respuesta rápida e inmediata y deberán atender a la recomendación de expertos o asistentes sociales que adicionalmente estarán involucrados en el monitoreo de los resultados. Todas las autoridades en estos casos deberán estar capacitadas conforme al corpus juris de los derechos del niño y los expertos o asistentes sociales deberán tener un enfoque multidisciplinario, sobre todo en áreas como la psicología. Deberá incluirse la participación de los padres al implementarse estos programas, incluso la asistencia escolar, siempre que ello no sea contrario al interés superior del niño.<sup>40</sup>

39. *Ibidem*, párr. 97: “Esta capacitación debe ser sistemática y continua, y no debe limitarse a informar de las disposiciones legales nacionales e internacionales aplicables en la materia. También debe incluir información, entre otras cosas, sobre las causas sociales y de otro tipo de la delincuencia juvenil, los aspectos psicológicos y de otra índole del desarrollo de los niños (prestando especial atención a las niñas y a los menores indígenas o pertenecientes a minorías), la cultura y las tendencias que se registran en el mundo de los jóvenes, la dinámica de las actividades en grupo, y las medidas disponibles para tratar a los niños que tienen conflictos con la justicia, en particular medidas que no impliquen el recurso a procedimientos judiciales”.

40. Comisión IDH, “Justicia juvenil y Derechos Humanos en las Américas”, de 13/07/2011, párr. 246, destacado agregado. También, en su informe “El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas” (17/10/2013) la Comisión IDH abordó el perfil, rol, función e importancia de los equipos multidisciplinarios en relación con la evaluación y la idoneidad de las medidas de protección especial hacia los niños en casos de familia (separación del niño de su familia, adopción, niños sin cuidado parental, entre otros). En este sentido sostuvo que “la determinación y aplicación de la modalidad de medida espe-

En este sentido, especificó que “los que ejerzan facultades en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil” a fin de “evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas, necesarias y proporcionales”.<sup>41</sup>

### EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN Y DAÑOSIDAD MÍNIMA: JUSTICIA RESTAURATIVA

Como principio rector de la respuesta estatal al delito del adolescente, los equipos multidisciplinarios deben enmarcar su actuación de modo compatible con el principio de intervención y dañosidad mínima.

Las Reglas de Beijing prevén la intervención y dañosidad mínima, la remisión como solución alternativa al conflicto (Regla 11),<sup>42</sup> la pro-

cial de protección, su contenido y la revisión de la misma, deberá realizarse en base a evaluaciones técnicas que tomen en consideración criterios objetivos y sean conducidas por un equipo multidisciplinario, especializado y capacitado para ello. Deberá incorporarse al niño, sus progenitores, familia así como a otras personas relevantes en su vida en estas decisiones. Lo anterior en aras a asegurar que el análisis de las circunstancias que afectan al niño y a su familia, y la decisión que se adopte en el marco de un procedimiento de protección, sean las más idóneas y adecuadas para atender las necesidades de protección del niño y sus derechos” (párr. 146). Insistió en que el equipo multidisciplinario debe estar integrado por profesionales capacitados, y que los Estados deben fortalecer y desarrollar “planes de capacitación de carácter integral y sistemáticos” (párrs. 195, 208 y 236, entre otros).

41. *Ibidem*, párr. 84.

42. Reglas de Beijing, Regla 11: “Remisión de casos. 1. Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes [...] para que los juzguen oficialmente. 2. La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas. 3. Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite. 4. Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas”. En las Orientaciones fundamentales a las Reglas de Beijing, se dice: “Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto

porcionalidad de la reacción en función del delito y de las condiciones personales sólo para corregir la gravedad de la sanción que correspondería estrictamente por el delito (Regla 5 y su comentario, y Regla 17).<sup>43</sup>

y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría *reducir al mínimo* el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, *reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención*” (el destacado me pertenece).

43. *Ibidem*, Regla 5: “Objetivos de la justicia de menores 5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”; “Comentario: La regla 5 se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales [...] El segundo objetivo es el ‘principio de la proporcionalidad’. Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil). Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima. En definitiva, la regla 5 sólo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las reglas vinculan entre sí pueden contribuir a estimular adelantos en ambos sentidos: los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores”; y Regla 17: “Principios rectores de la sentencia y la resolución”: “17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: 1. La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada; d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor. 17.2 Los delitos cometidos por me-

En sentido similar, desde el comienzo, las Directrices de Riad recogen los principios de intervención y dañosidad mínima. En la Directriz 6 *in fine* categóricamente determina que "Sólo en último extremo ha de recurrirse a organismos formales de control social". En este sentido, la Directriz 5 insiste en la necesidad e importancia de una política de prevención de la delincuencia, en el estudio sistemático y en la elaboración de medidas pertinentes "que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás". Al respecto afirma que

... el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta... (Directriz 5.e).

Y que "según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de 'extraviado', 'delincuente' o 'predelincuente' a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable" (Directriz 5.f) La Directriz de Riad 57 refiere a la mediación y a la remisión de los casos.<sup>44</sup>

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, en la Regla 3, también contemplan estos principios "con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad".

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño también enfatiza en la intervención y dañosidad mínima (art. 40.3.b). Reconoce la protección de la intimidad (arts. 16 y 40.2.b.vii), las formas alternativas de solución conflicto penal (art. 40.3.b) y el principio de evitar demoras innecesarias (art. 40.2.b.iii).

---

nores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital. 17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales. 17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento".

44. Directrices de Riad, Directriz 57: "Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisaría además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad. El mediador u otro órgano publicaría periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación...".

Respecto de la intervención mínima, el Comité de los Derechos del Niño sostiene que los Estados deben adoptar medidas sin recurrir a procedimientos judiciales, "velando por que se respeten plenamente y protejan los derechos humanos de los niños y las garantías legales (art. 40.3.b)",<sup>45</sup> y, en esta línea, hace hincapié en la posibilidad de remitir los casos<sup>46</sup> y utilizar la justicia restaurativa.<sup>47</sup>

... la justicia [de menores], que debe promover, entre otras cosas, la adopción de medidas alternativas como la remisión de casos y la justicia restitutiva, ofrecerá a los Estados Partes la posibilidad de abordar la cuestión de los niños que tienen conflictos con la justicia de manera más eficaz en función no sólo del interés superior del niño, sino también de los intereses a corto y largo plazo de la sociedad en general.<sup>48</sup>

## EL PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE MEDIDAS RESOLUTORIAS Y DE EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Como se indicó, los equipos multidisciplinares pueden intervenir en diferentes fases del proceso y en relación con la aplicación de diversas medidas: como auxiliar del juzgador en la toma de decisiones

---

45. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 102, *op. cit.*, párr. 26. "Teniendo en cuenta que la mayoría de los niños delincuentes sólo cometen delitos leves, deberán estar previstas una serie de medidas que entrañen la supresión del procedimiento penal o de justicia de menores y la reorientación hacia servicios sustitutorios (sociales) (es decir, remisión de casos), que pueden y deben adoptarse en la mayoría de los casos", párr. 24. También, párr. 25. El Comité agregó que: "Queda a la discreción de los Estados Partes decidir la naturaleza y el contenido exactos de las medidas que deben adoptarse para tratar a los niños que tienen conflictos con la justicia sin recurrir a procedimientos judiciales, y adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que sean precisas para su aplicación [...] es indudable que se han elaborado diversos programas basados en la comunidad, por ejemplo el servicio, la supervisión y la orientación comunitarios a cargo, por ejemplo, de asistentes sociales o de agentes de la libertad vigilada, conferencias de familia y otras formas de justicia restitutiva, en particular el resarcimiento y la indemnización de las víctimas", párr. 27.

46. En sentido similar, en la Observación General N° 12, el Comité sostuvo que: "En caso de remisión a medios extrajudiciales, incluida la mediación, el niño debe tener la oportunidad de dar su consentimiento libre y voluntario y de obtener asesoramiento y asistencia jurídicos y de otro orden acerca de lo apropiado y conveniente de la remisión ofrecida", párr. 59.

47. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, *op. cit.*, párr. 27.

48. *Ibidem*, párr. 3.

mediante la elaboración de informes sociales relevantes, al decidir las medidas respecto del niño, sean cautelares o definitivas. De modo que estos profesionales son esenciales, tanto respecto de la determinación de la medida o sanción como en lo que se refiere a la ejecución y seguimiento de las medidas adoptadas (sean o no privativas de la libertad).

Las Reglas de Beijing disponen la excepcionalidad de la privación de la libertad, ya sea durante el proceso (Regla 13)<sup>49</sup> o como sanción (Regla 17),<sup>50</sup> así como diversas medidas resolutorias –entre otras, ordenes en materia de atención, orientación y supervisión; libertad vigilada; ordenes de prestación de servicios a la comunidad; sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento; hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos– (Regla 18).

En sentido similar, la Convención sobre los Derechos del Niño establece expresamente el principio de proporcionalidad de la respuesta en función del delito y de las condiciones personales y establece que

Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apro-

49. Reglas de Beijing, Regla 13: "Prisión preventiva 1. Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible. 2. Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa. 3. Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas. 4. Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos. 5. Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia –social, educacional, profesional, psicológica, médica y física– que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales".

50. *Ibidem*, Regla 17: "Principios rectores de la sentencia y la resolución. 1. La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: [...] b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada...".

piada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción (art. 40.4).

La excepcionalidad de la privación de la libertad aparece en las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad *in fine*,<sup>51</sup> 2<sup>52</sup> y en la 17;<sup>53</sup> así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ya sea durante el proceso o como sanción (arts. 37 y 40.4.).

El Comité de los Derechos del Niño también se ha referido a la excepcionalidad de la privación de libertad y la aplicación de medidas alternativas,<sup>54</sup> así como el derecho a la intimidad.<sup>55</sup>

De todas estas exigencias queda claro que los profesionales no jurídicos deben abordar los informes a partir de la premisa de que la privación de libertad del adolescente es una posibilidad prácticamente inhabilitada por el sistema legal, dada su excepcionalidad, por lo que, en caso de recomendarla, la carga argumental aumenta considerablemente.

## PARTICIPACIÓN DE LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD

Además de los profesionales intervinientes, el *corpus juris* de protección de derechos del niño enfatiza en el rol de la familia y la comunidad en el acompañamiento del niño, sea durante el proceso como durante la medida aplicada, con el fin de asegurar su efectiva reinserción social.

51. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad, Regla 1: "El encarcelamiento deberá usarse como último recurso".

52. *Ibidem*, Regla 2: "La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo".

53. *Ibidem*, Regla 17: "En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible para aplicar medidas sustitutorias, cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible...".

54. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, *op. cit.*, párr. 23, 28, 73 y 79.

55. *Ibidem*, párr. 64-66.

Las Reglas de Beijing fomentan la permanencia del adolescente en su núcleo familiar (Regla 18 *in fine*) y en su comunidad (Regla 25),<sup>56</sup> ya que ambas deben intervenir de manera activa en el proceso de ejecución de la sanción penal juvenil.

La Convención sobre los Derechos del Niño también enfatiza en que el niño no sea separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente determine “de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño” (art. 9). En este sentido, dispone que el niño privado de su libertad “tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales” (art. 37.c).

Asimismo, la importancia de la familia y de la comunidad aparece en varias Directrices de Riad, cada una con un capítulo específico.

En relación con la participación de la comunidad, las Directrices de Riad también disponen que deben desarrollarse servicios y programas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices 6 y 9.f). En este sentido, establecen la necesidad de:

... cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de ejecución de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes... (Directriz 9.g).<sup>57</sup>

Enfatizan, asimismo, las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración del niño, “en particular por conducto de la familia, la comunidad” (Directriz 10).<sup>58</sup>

56. Reglas de Beijing, Regla 25: “Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario. 25.1 Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que esta sea posible, en el seno de la unidad familiar”.

57. Directrices de Riad, Directriz 9: “h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios...”.

58. *Ibidem*, Directriz 29: “En cooperación con grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los jóvenes”.

En el Título C) del Capítulo IV (Procesos de socialización), que comprende las Directrices 32 a 39. Reitera que deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario, y/o fortalecerse los existentes, “que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados” (Directriz 32).

Disponen que se deberán adoptar o reforzar las medidas de apoyo comunitario, entre otras, establecer “centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social” (Directriz 33) y programas para el cuidado, asesoramiento, asistencia y medidas de carácter terapéutico (Directriz 35); brindar alojamiento adecuado a quienes carezcan de hogar (Directriz 34); y crear y/o fomentar organizaciones juveniles (Directriz 37).

El Título A) del Capítulo IV está dedicado a “La familia” (Directrices 11 a 19) a la que considera la “unidad central encargada de la integración social primaria del niño”.<sup>59</sup> En este sentido, la Directriz 13, dispone que: “Los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto”.

Resulta de particular relevancia la Directriz 17 que establece que: “Los gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la unión y la armonía en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres...”.

Respecto de la participación de los padres y de la comunidad, el Comité de los Derechos del Niño sostuvo que se debe

... promover y apoyar firmemente la participación tanto de los niños, de acuerdo con el artículo 12 de la Convención, como de los padres, los dirigentes de la comunidad y otros agentes importantes (por ejemplo, los representantes de ONG, los servicios de libertad vigilada y los asistentes sociales) en la elaboración y ejecución de programas de prevención...<sup>60</sup>

59. *Ibidem*, Directriz 12. En este sentido, la Directriz 18 establece: “Es importante insistir en la función socializadora de la familia y de la familia extensa; es igualmente importante reconocer el papel futuro, las responsabilidades, la participación y la colaboración de los jóvenes en la sociedad”.

60. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, *op. cit.*, párr. 20. En la Observación General N° 12 “El derecho del niño a ser escuchado”, también sostuvo



Todas estas normas prescriben, en resumen, que la justicia juvenil no puede operar al margen del grupo familiar y comunitario del niño si pretende realizar los fines que la justifican, de modo que los equipos interdisciplinarios deben tener cabal comprensión de esta exigencia legativa y articular adecuadamente con los referentes afectivos del adolescente todas las actividades que le sean propias.

## CONSIDERACIONES FINALES

De las normas analizadas *supra* puede extraerse, con mayor o menor precisión, características relacionadas con el perfil, la función o el rol de los profesionales no jurídicos que intervienen en la justicia penal juvenil.

Estas normas establecen la necesidad de contar con profesionales competentes en áreas como la psicología, psiquiatría, sociología y trabajo social, entre otras, para el abordaje de la situación de niños imputados de la comisión de un delito.

Asimismo, las normas mencionadas son categóricas en la necesidad de que exista una capacitación continua y sistemática a fin de brindarles herramientas que permitan un mejor abordaje de las problemáticas propias de los niños.

Por su parte, los equipos multidisciplinarios cumplen, en principio, una doble función. Por un lado, a través de la elaboración de informes sociales en los cuales se consideran y analizan de forma individualizada las circunstancias personales del niño así como de su familia, brindan al juez una herramienta substancial a fin de que pueda arribar a una decisión adecuada y justa en relación con el niño o adolescente.

Por otro lado, los acompañan (y, si correspondiere, a su familia), durante la tramitación del proceso, como así también en una etapa posterior, a fin de lograr una reintegración social sostenible.

---

la necesidad de capacitación de los operadores: "No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas", párr. 34.

En otras palabras, el hecho de que un adolescente al que se le imputa un delito de cierta relevancia (como se indicó, los casos bagatelares, de acuerdo con los estándares internacionales, deben ser administrados por fuera del sistema penal) sea juzgado y, eventualmente, sancionado con todas las garantías de las que —como persona y por su edad— es titular, constituye un estándar mínimo elemental en cualquier nación civilizada; pero ese adolescente tiene derecho, además, a que ese ingreso al sistema penal asegure su reintegración social y no implique el desconocimiento de su derecho a la protección especial. La función de los equipos multidisciplinarios es crucial para alcanzar esta finalidad.

Hay además otra cuestión relevante que se relaciona con la ingeniería institucional. Los profesionales no jurídicos pueden pertenecer a las estructuras del Poder Judicial (entendido en sentido amplio, como juzgados, fiscalías, defensorías y asesorías) o a los organismos administrativos (consejos o secretarías de niñez, adolescencia y familia, entre otros), pero sus roles se definirán en función de en qué lugar estén insertados, no a la inversa, y siempre con la atención primordial en el interés superior del niño. Por eso, una ingeniería institucional compatible con el *corpus juris* en este tema exige que existan diferentes equipos multidisciplinarios, no sólo uno (como se ha sugerido en alguna ocasión por razones económicas) al que se le exige la imposible tarea de responder a las diversas y contradictorias exigencias de las diferentes partes procesales y de sus intereses contrapuestos.

Como señalé, las falencias en la definición del rol y las funciones de los equipos multidisciplinarios pueden explicarse, entre otras causas, por la ausencia de una discusión y posterior implementación de la ingeniería institucional requerida para hacer posible lo establecido por las normas internacionales de protección de los derechos del niño.

Las reformas legales, para ser eficaces, deben estar asociadas a reformas institucionales concretas que incluyan el aseguramiento de recursos en el presupuesto, la definición de perfiles profesionales, la capacitación adecuada y continua, la infraestructura necesaria. Sin embargo, todas las discusiones hasta el momento giran alrededor de las reformas legales referidas a la edad penal y al tiempo de privación de libertad, debate que, además de inconsistente, invisibiliza la necesi-

dad y relevancia de los equipos multidisciplinarios.<sup>61</sup> Prueba de ello es la existencia, como se indicó, de normas nacionales y provinciales que prevén la creación de equipos multidisciplinarios en la justicia juvenil, los cuales no han sido creados hasta la fecha en varias jurisdicciones.

Urge avanzar en la definición y consolidación de buenas prácticas, guías, procedimientos y protocolos de actuación que aseguren la calidad y la idoneidad de los profesionales no jurídicos a fin de que estos sean capaces de proporcionar respuestas integrales, coordinadas y orientadas a la reintegración social, respecto de los niños, niñas y adolescentes que se ven involucrados como imputados en un delito. Caso contrario, no se frenará el gradual acercamiento de la justicia juvenil a la justicia penal de adultos, con la pérdida de los derechos derivados del principio de especialidad y del ideal rehabilitador, en gran medida dependientes de lo que hagan o dejen de hacer los profesionales de la intervención socio-educativa en la justicia juvenil.

---

61. Sobre el tema, puede consultarse Beloff, Mary, *¿Qué hacer con la justicia juvenil?*, *op. cit.*, *supra* nota 30.